

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — ENERO - MARZO DE 1963 — N° 123

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

GUILLERMO PINEDA BURGOS

CONTRA ROBINSON HUMBERTO BOBADILLA MARIN

LESIONES

Apelación de la sentencia definitiva

RESPONSABILIDAD PENAL — CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD — CAUSALES DE JUSTIFICACION — BIENES JURIDICOS — PROTECCION DE LOS BIENES JURIDICOS — LEGITIMA DEFENSA — LEGITIMA DEFENSA PERSONAL — REQUISITOS DE LA LEGITIMA DEFENSA PROPIA — AGRESION ILEGITIMA — FALTA DE PROVOCACION SUFICIENTE POR PARTE DEL AGREDIDO — NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA REPELER LA AGRESION INJUSTA — RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO — APRECIACION DE LA RACIONALIDAD — EXAMEN OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO — ATAQUE — INEVITABILIDAD DEL ATAQUE — GRAVEDAD DE LA AGRESION

DOCTRINA.— El objeto de la legítima defensa, como causa de justificación que es, coincide totalmente con la finalidad del Derecho, cual es la protección de los bienes jurídicos, y, por lo mismo, se acepta únicamente cuando no haya otra posibilidad de conservar la integridad del bien jurídico atacado, que la reacción de la persona que lo ampara con su defensa, y con tal que esa reacción se sitúe dentro de los límites estrictamente indispensables para la protección de dicho bien.

De aquí que el legislador exija, como "conditio sine qua non" para la configuración de la eximente de legítima defensa, que exista la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la injusta agresión. El defensor, ante el acometimiento de que es víctima y con el objeto de amparar el bien jurídico agredido, debe elegir entre los medios posibles el más apropiado y menos perjudicial; en otros términos, debe emplear adecuadamente los elementos de de-

fensa de que dispone con relación al ataque.

La racionalidad del medio con que se repele o impide un ataque, es un problema que debe ser apreciado desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión. El análisis de este requisito por el juzgador, exige un examen objetivo y subjetivo del conjunto de circunstancias que concurren en cada caso particular, sin que pueda formularse, apriorísticamente, una regla rígida para su apreciación.

La elasticidad misma del vocablo "racional", empleado por el legislador, autoriza una interpretación individualizada, según las circunstancias del caso, ya que la inevitabilidad o gravedad del ataque, impiden al agredido determinar con entera libertad su conducta.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada y sus siete primeros considerandos;

se substituye en el motivo segundo el apellido "Ruiz" por "Núñez", y en el fundamento quinto el vocablo "jurisdicción" por "justificación"; y se tiene, además, presente:

1º) Que el reo Róbinson Humberto Bobadilla, en su escrito de contestación a la acusación, formalmente invoca la circunstancia eximente de responsabilidad criminal, de haber obrado en el hecho que se investiga en defensa legítima de su persona. La sentencia de primera instancia, en sus fundamentos sexto y séptimo, acepta que concurren en el obrar del procesado los requisitos de la agresión ilegítima y de la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. En cambio, considera que no se reúne la condición de la "necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla";

2º) Que sobre este requisito de la defensa legítima, y para comprobar si también concurre en la especie, se hace necesario exponer algunas ideas para precisar el verdadero alcance y la significación jurídica que esta condición tiene en el instituto justificante en estudio.

El objeto de la legítima defensa, como causa de justifica-

ción que es, coincide totalmente con la finalidad del Derecho, cual es la protección de los bienes jurídicos, y por lo mismo se justifica únicamente cuando no haya otra posibilidad de conservar la integridad del bien jurídico atacado, sino la reacción de la persona que lo ampara con su defensa y con tal que esa reacción se sitúe dentro de los límites estrictamente indispensables para la protección de ese bien jurídico. De ahí que el legislador exija como "conditio sine qua non", para la configuración de esta eximente, que exista la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la injusta agresión. El defensor, ante el acometimiento de que es víctima y con el objeto de amparar el bien jurídico agredido, debe elegir entre los medios posibles el más apropiado y menos perjudicial. En otros términos, debe emplear adecuadamente los elementos de defensa de que dispone con relación al ataque;

3º) Que la racionalidad del medio con que se repele o impide un ataque es un problema que debe ser apreciado desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión. El análisis de

este requisito por el juzgador exige un examen objetivo y subjetivo del conjunto de circunstancias que concurren en cada caso particular, sin que pueda, formularse apriorísticamente una regla rígida para su apreciación. La elasticidad misma del vocablo "racional" empleado por el legislador, autoriza una interpretación individualizada, según las circunstancias del caso, ya que la inevitabilidad o gravedad del ataque, impiden al acometido determinar con entera libertad su conducta;

4º) Que para decidir si el reo Bobadilla cumplió con esta condición de la legítima defensa y, por ende, si obra en su favor esta causa de justificación, es indispensable examinar todos los factores tanto ambientales como psicológicos en que se vio envuelto la madrugada del 1º de febrero de 1961.

Al respecto, y en base a sus propias declaraciones y antecedentes del proceso, es posible establecer los siguientes hechos:

a) El reo terminó sus labores en el Correo de esta ciudad, pasada la medianoche del día 31 de enero e inmediatamente se dirigió en bicicleta a su domicilio de la Avenida Collao. Así se acredita, además, con los do-

cumentos de fojas 31 y 33 y con las declaraciones de Froilán del Tránsito Elizalde García, Jorge González Sáez, de fojas 124, y Juan de la Barrera, de fojas 125;

b) Al llegar a su casa, se encontró con un grupo de personas, al parecer bebidas, que en horas de madrugada proferían gritos destemplados, remecían violentamente los postes que sostenían los lienzos de propaganda política de candidatos a diputados, logrando desprender las telas de algunos de ellos. Esta afirmación del reo se encuentra corroborada, en cierto modo, con los testimonios de Misael Sanhueza Pino, de fojas 24 vuelta, que vive en el mismo lugar del hecho y que al día siguiente de ocurrido éste, encontró "dos telones hecho pedazos, precisamente en los puntos donde había visto al grupo de individuos que iban manifiestamente bebidos, por la forma en que se comportaban, y estima que fueron las personas que formaban ese grupo las que los hicieron pedazos, porque ni antes ni después que pasara ese grupo, sintió boche ni ruido alguno"; de Roque Cheysal Villar, de fojas 40, que declara haber visto un grupo de individuos que frente a su casa daban gritos en favor de un partido político y trataban de echar abajo

un lienzo de propaganda del candidato Rolando Valdebenito, al cual ya le habían desprendido uno de sus extremos; de Ernestina Peña Opazo, de fojas 40 vuelta, que manifiesta haber oído a un grupo de "coléricos" que lanzaban gritos y decían palabras obscenas, en la misma oportunidad a que se refiere el testigo anterior, con quien está unida en matrimonio, y junto con su marido vio que habían sacado un extremo del lienzo de propaganda del candidato Rolando Valdebenito; y de Marcos Ramírez, de fojas 41, que a la sazón era candidato a Diputado y quien manifiesta que el único lienzo de propaganda que él tenía en Avenida Collao la noche del 31 de enero del año pasado, personas no identificadas lo desprendieron de los postes y se lo llevaron;

c) El acusado, al presenciar estos desmanes cometidos por este grupo de personas, les llamó la atención, y en respuesta fue groseramente insultado y al mismo tiempo le lanzaron piedras, una de las cuales rebotó en su bicicleta y las otras cayeron en el pavimento. Esta versión del procesado es digna de crédito y verosímil si se relaciona con los testimonios de las personas que viven en el lugar del

suceso, a saber: Lautaro Cisternas Lagos, de fojas 20 vuelta y 57; Eliana Aranedá Mella, de fojas 24; Misael Sanhueza Pino, de fojas 24 vuelta; Roque Cheysal Villar, de fojas 40; Ernestina Peña Opazo, de fojas 40 vuelta, y Archivaldo Susperreguy Grandón de fojas 57. Todas estas personas expresan haber oído una discusión entre este grupo de individuos y un tercero que al parecer les increpó su incorrecto proceder y la mayoría de ellas asegura haber oído que proferían insultos y lanzaban piedras que rebotaban en el pavimento;

d) El hecho que es objeto del proceso ocurrió en la Avenida Collao de esta ciudad, frente a la cuadra N° 700, y en este lugar había suficiente cantidad de piedras que perfectamente pudieron utilizar los individuos del grupo que se encontró con el reo. Esta posibilidad queda de manifiesto con la observación de la fotografía que rola a fojas 82 en que es dable divisar proyectiles de esta especie;

e) El reo, al verse acometido a pedradas lanzadas por este grupo de individuos y encontrándose a una distancia de treinta o cuarenta metros, hizo hacia atrás dos disparos de revólver con el fin de amedrentar

a sus atacantes, uno de los cuales hirió en la pierna derecha al ofendido Guillermo Pineda, causándole la fractura del fémur;

5º) Que, efectuado un sereno análisis de las circunstancias del hecho y del estado anímico del procesado en esa oportunidad, es incuestionable que hubo necesidad racional del medio de que éste hizo uso para defenderse. En efecto, es preciso recordar que el reo Bobadilla en esa ocasión se dirigía de madrugada a un lugar apartado de la ciudad como es la Avenida Collao, donde tenía su domicilio, y allí se encontró en presencia de un grupo de individuos evidentemente descontrolados que causaban perjuicios en bienes de terceros y que alteraban gravemente la tranquilidad nocturna del barrio, los que, sin mediar provocación alguna de su parte, lo atacaron a pedradas. La actitud del acusado, de disparar en estas condiciones a sus agresores, fue necesaria y razonable, si se considera que estaba expuesto a fatales consecuencias o, al menos, a sufrir un grave menoscabo en su integridad física en el caso de que una de las piedras hubiera hecho impacto en su cuerpo, especialmente en una parte vital como es la cabeza. Lo impre-

visto del ataque, la nocturnidad, el número de atacantes, el estado bebido y descontrolado en que éstos se hallaban, la dificultad de encontrar en ese lugar y en horas de madrugada otros medios de defensa y la rapidez con que el reo debía reaccionar, indudablemente influyen en este caso concreto para considerar racionalmente necesaria la reacción defensiva del reo Bobadilla. Si bien pudo existir la posibilidad de que el reo evitara la agresión huyendo en el vehículo en que se trasladaba a su domicilio, tal actitud, por ir en desmedro de su honor y dignidad y no serle por lo tanto obligatoria, no elimina el ejercicio del derecho de legítima defensa. Por lo demás, la fuga en el presente caso no dejaba de presentar para el reo serios peligros, dada la naturaleza del ataque y el número de agresores;

6º) Que, sentados los hechos anteriores, es indudable que el acto del reo Bobadilla de disparar su revólver al grupo de atacantes y herir a uno de ellos en una pierna, fue un obrar conforme a derecho, ya que con ello procuró salvaguardar su vida o su integridad física, bienes jurídicos que la ley protege y ampara. Como en el caso en examen hubo agresión ilegítima

y falta de provocación suficiente por parte del reo, además de la necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedirle, es de rigor concluir que su comportamiento está exento de responsabilidad penal porque lo favorece la causa de justificación que consagra el N° 4 del artículo 10º del Código Penal;

7º) Que el argumento esgrimido por el acusado, en su escrito de defensa, de que él no fue el autor del disparo que hirió a la víctima, por cuanto ésta asegura haber oído tres detonaciones en esa ocasión, siendo el tercer disparo el que hizo impacto en su pierna derecha, no destruye su participación de autor en el hecho que se pesquisa, si se consideran los explícitos términos de su confesión en la que reconoce haber sido causante del disparo que hirió a Guillermo Pineda. Por lo demás, de los antecedentes del proceso se colige que él fue el único que usó arma de fuego en esa oportunidad, y sobre el particular no existe congruencia en las declaraciones de los testigos o absoluta seguridad respecto del verdadero número de los disparos que ellos escucharon;

LESIONES

133

8º) Que, asimismo, no restan eficacia a la prueba de su participación, las declaraciones de las personas que integraban el grupo de atacantes del reo, en orden a que en ningún momento se encontraron con un ciclista en la ocasión en que fue herido Pineda, pues es lógico suponer que ellos han tratado de ocultar este hecho para eludir cualquiera responsabilidad en el suceso que se investiga;

9º) Que, estando el reo amparado por una causa de justificación que lo exonera de responsabilidad criminal, cabe desechar la demanda civil interpuesta en su contra por Guillermo Pineda Burgos, en el segundo otrosí de su presentación de fojas 96, toda vez que ha desaparecido la causa de pedir de la referida acción;

10º) Que, no obstante haberse desechado la acción civil interpuesta por el querellante Pineda, procede, para los efectos procesales, estudiar y analizar la prueba rendida por esta parte. En relación con esto, el querellante ha acompañado en el cuaderno de apremio de esta causa los documentos que rolan a fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y en esta instancia, en el cuaderno principal, los de fojas 158, 159,

160 y 161. Todos ellos son instrumentos privados, que corresponden, algunos a facturas por atención profesional de médicos (fojas 1, 3 y 4 del cuaderno de apremio), otros a gastos de hospitalización (fojas 2, 6 y 7 del cuaderno de apremio y 159, 160 y 161 del cuaderno principal) y otro a carta dirigida a Francisco Pineda (fojas 5 del cuaderno de apremio), en que se le avisa la remisión de bastones, muletas metálicas, documentos emanados de terceras personas que no los han reconocido en juicio con la ritualidad procesal correspondiente y que, por ende, carecen de significación probatoria;

11º) Que el acusado, con las declaraciones de Javier Riquelme Riquelme y Exequiel Sánchez Parra, de fojas 10, y certificado de fojas 42, expedido por el Sub-Jefe Zonal de Correos de esta ciudad, ha comprobado tener un comportamiento anterior irreprochable;

12º) Que en virtud de lo expuesto, en orden a que al reo no le cabe responsabilidad penal en el hecho que se investiga, los sentenciadores disienten con el dictamen del Ministerio Público, que es de parecer que se confirme lisa y llanamente la sentencia en alzada que lo con-

dena a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de su cargo en el Servicio de Correos por igual tiempo y al pago de las costas de la causa, como autor del cuasi-delito de lesiones graves inferidas a Guillermo Pineda Burgos.

Por estas consideraciones, y con arreglo a lo prevenido en los artículos 109, 456, 482, 488, 460 N° 10, 500 y 514 del Código de Procedimiento Penal, y 10 N° 4 del Código Penal, se revoca la sentencia apelada, de doce de marzo último, escrita a fojas 142, respecto de las decisiones signadas con las letras c), d) y e), y se declara en su lugar:

1.— Que se absuelve al reo Róbinson Humberto Bobadilla Marín de la acusación judicial, de fojas 95, y particular, de fojas 96, por estar exento de responsabilidad criminal;

2.— Que se desecha la acción civil deducida por Guillermo Pi-

neda Burgos en el segundo otrosí del escrito de fojas 96, y

3.— Que no ha lugar a la condena del pago de las costas de la causa.

Se confirma en lo demás el referido fallo.

Teniendo presente lo anteriormente resuelto, resulta inoficioso pronunciarse sobre la remisión condicional de la pena, impetrada por el reo y que había sido acogida por el fallo de primera instancia.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Víctor Hernández Rioseco.

J. Cánovas Robles. — Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles y Ministros titulares, don Pedro Parra Nova, don Enrique Broghamer Albornoz y don Víctor Hernández Rioseco. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.

COMENTARIO

Los hechos que dieron lugar al fallo ocurrieron a la una de la madrugada, en la Avenida Collao de la ciudad de Concepción, alejada del centro, a cierta distancia de la salida de la ciudad hacia Florida. Un grupo de personas alteradas por ingestión de alcohol e influenciadas por el período

LESIONES

135

preeleccionario, agredió, de palabra primero y de hecho después, a una persona que transitaba en bicicleta hacia su domicilio, después de terminar su trabajo nocturno en el Correo de la ciudad. Esta, al verse agredida a pedradas, disparó su arma de fuego de cierta distancia hacia el grupo, lesionando a uno de sus integrantes en la pierna. La sentencia de primera instancia dio por establecidos los requisitos de la agresión ilegítima y la falta de provocación suficiente; no así la racionalidad al medio, el que estimó excesivo e improcedente.

El fallo de la Corte de Apelaciones declaró que el medio fue idóneo; y entre los diversos aspectos que analiza cabe destacar dos que sobresalen en importancia, a saber: a) Que la huida aunque sea de hecho posible no le puede ser exigida al agredido, tanto por ser atentatoria a su dignidad y al natural instinto defensivo de conservación, como porque no es el medio más seguro para evitar los daños de la agresión; b) Que la racionalidad del medio depende de una serie de factores, subjetivos y objetivos de cada caso particular.

El criterio de la Corte es el que impera en la doctrina de los tratadistas y en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Del conjunto de consideraciones de la Corte de Concepción se destaca, muy especialmente, la constituida por el N° 2°, esto es, la referente a la naturaleza o estructura de la justificación por legítima defensa. Dice: "El objeto de la legítima defensa, como causa de justificación que es, coincide totalmente con la finalidad del Derecho, cual es la protección de los bienes jurídicos, y, por lo mismo, se justifica únicamente cuando no hay otra posibilidad de conservar la integridad del bien jurídico atacado". Este punto de partida es totalmente correcto y, precisamente, este criterio exacto en lo fundamental sirvió para llegar a una correcta conclusión del caso particular que se analizaba.

La autorización que la ley da al particular para "defender" su persona y derechos; como la que le da para defender la persona y derechos de terceros; se fundamenta en un verdadero estado de necesidad jurídica, que obliga a inclinarse ante las situaciones de hecho que no pueden solucionarse de otro modo; que requieren una actividad protectora inmediata; que no pueden esperar un lento auxilio de una autoridad que puede no llegar; o que se advierte imposible o difícil. El particular suple la actividad de la autoridad y ejerce la defensa y la protección de los bienes jurídicos amenazados.

El juzgamiento de la necesidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión es de carácter "racional", o sea "razonadamente" en consideración a las circunstancias subjetivas y objetivas del caso y de cada caso en particular. No hay duda pues, que un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, a esta fecha, firme y ejecutoriado, hizo una correcta aplicación de la ley y del Derecho vigente.

HECTOR BRAIN RIOJA
Profesor de Derecho Penal de la
Universidad de Concepción